

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

CASO 1318-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1318-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de archivo de la causa emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de una demanda de excepción a la coactiva. Este Organismo encuentra la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva del accionante al verificar que se aplicó una norma que no se encontraba vigente al momento de presentar su demanda.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 13 de mayo de 2008, José Antonio Burbano Muriel (“**José Burbano**”) presentó una demanda de excepciones a la coactiva, por “falsedad de documentos”, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) que perseguía el pago de haberes patronales.¹
2. El 2 de agosto de 2011, el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda propuesta.² Frente a esta decisión, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) interpuso un recurso de apelación. Por su parte, José Burbano y el IESS interpusieron un recurso de aclaración y ampliación.

¹ En su demanda, José Burbano propuso la demanda de excepción a la coactiva en contra del proceso 200720086. La causa fue signada con el número 17308-2008-0505.

² El Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha señaló que “con la documentación aportada dentro del término de prueba, se ha demostrado que no ha existido una relación, patrono-obrero, entre el actor y el señor Gualberto Samuel Valladares Quelal; si no, una relación de arrendador y arrendatario, regido por la Ley de Inquilinato.- Es decir el inicio del proceso coactivo se produjo sobre una falsedad ideológica, pues, se mintió en relación a los hechos”.

3. El 16 de septiembre de 2011, el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha negó los pedidos de aclaración y ampliación interpuestos por los sujetos procesales. El 20 de septiembre de 2011, José Burbano y el IESS interpusieron recursos de apelación.
4. El 30 de noviembre de 2011, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha (“**Corte Provincial**”)³ ordenó que “[e]n atención a lo dispuesto en la Disposición Transitoria que se manda a agregar al Código de Procedimiento Civil a través de [...] la Ley de Fomento Ambiental [...], se concede al [actor], el plazo de diez días, para que cumpla en consignar el dinero a que hace referencia la disposición procesal”.
5. El 28 de diciembre de 2011, la Corte Provincial suspendió la tramitación de la causa y la remitió en consulta a la Corte Constitucional por considerar que las disposiciones de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado eran contrarias a la Constitución.⁴
6. En virtud de que la consulta de norma no había sido resuelta por la Corte Constitucional, el 21 de septiembre de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha resolvió enviar el proceso de excepciones al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**TDCA**”), conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial.⁵
7. El 10 de mayo de 2018, el TDCA dispuso el archivo de la causa dado que José Burbano no consignó los valores correspondientes a la Disposición Transitoria Décima de la Ley

³ La causa en la Corte Provincial fue signada con el número 17112-2011-0901.

⁴ La consulta de norma fue signada con el número 4-12-CN. Dicha causa fue acumulada a la causa 60-11-CN, y fue resuelta en la sentencia 60-11-CN/20.

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, disposición transitoria décima:

“[p]ara la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones: a. Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna”.

de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado. Frente a esta decisión, el accionante interpuso un recurso de casación.⁶

8. El 15 de abril de 2019, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer de la Corte Nacional**”), inadmitió a trámite el recurso de casación de José Burbano.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 2 de mayo de 2019, José Burbano presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 10 de mayo de 2018, por el TDCA y el 15 de abril de 2019, por el conjuer de la Corte Nacional.
10. El 3 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁷
11. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención al orden cronológico de resolución de causas, avocó conocimiento del caso el 27 de febrero de 2023 y requirió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y al conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que, en el término de 5 días, presenten sus informes de descargo debidamente motivados.

⁶ Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado “Décima: Agréguese al Código de Procedimiento Civil, la siguiente Disposición Transitoria: "Disposición Transitoria: De conformidad con lo establecido en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de este reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna. Cumplido el plazo establecido en la disposición transitoria anterior, se les otorga a los Juzgadores o Juzgadoras de primera o segunda instancia, Tribunales Contenciosos Administrativos o de casación, el término de veinticuatro horas improrrogables, para ordenar la conclusión, que se oficie al Juzgado de Coactiva y se disponga el archivo del proceso; y, en el mismo término de veinticuatro horas las Secretarías y Secretarios, para notificar lo resuelto al funcionario competente de la Institución de origen (Juzgado de Coactiva) y archivar el proceso”.

⁷ El Tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

12. El 6 de marzo de 2023, el TDCA remitió su informe de descargo. Por otra parte, la Corte Nacional no presentó el informe solicitado.

2. Competencia

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“CRE”) y artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. El accionante impugna los autos dictados el 10 de mayo de 2018 por el TDCA; y, el 15 de abril de 2019, por el conjuerz de la Corte Nacional. Alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de (i) cumplimiento de normas; (ii) motivación; y, (iii) recurrir, a la seguridad jurídica, al sistema procesal como medio para la realización de la justicia y al principio de respetar y hacer respetar los derechos.⁸
15. Para sustentar sus alegaciones, de forma general, realiza un recuento de los hechos del caso y las actuaciones procesales. Señala que consignó el valor exigido por el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil,⁹ norma vigente al momento que inició el juicio de excepciones en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. No obstante, según el accionante, el TDCA no consideró este hecho.
16. Respecto al auto de archivo de la causa, emitido por el TDCA, el accionante sostiene que se le aplicó retroactivamente la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado debido a que, al iniciar el juicio de

⁸ Consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales l y m, 82, 169 y 11 numeral 9 de la CRE.

⁹ Código de Procedimiento Civil, artículo 968

“[s]erán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. La consignación no significa pago. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción”.

excepciones a la coactiva, no era exigible la obligación de consignar la totalidad del valor de la deuda.

17. Respecto al auto que inadmite el recurso de casación, el accionante sostiene que el conjuer, “valiéndose de un criterio netamente subjetivo, al ser inadmitido [el recurso de casación], representa un incalificable acto de abuso y de denegación de justicia, sin entrar a conocer el fondo del asunto, exponiendo una supuesta falta de fundamentación”.
18. Como pretensión, el accionante solicita que se dejen sin efecto los autos impugnados y se retrotraiga el proceso.

3.2. Posición de las partes accionadas

19. El 6 de marzo de 2023, el TDCA remitió su informe de descargo. En dicho informe realizó un recuento de los hechos del caso y manifestó que:

[d]e todo lo expuesto en este informe, se advierte que el proceso judicial sustanciado y resuelto por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ha respetado las garantías básicas del debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial; tanto más, se ha INADMITIDO el recurso de casación interpuesta por (sic) accionante, por parte del Dr. Patricio Secaira Durango, Conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo Corte Nacional del Justicia.

4. Cuestión previa

4.1. Respecto a la consulta de norma contenida en la sentencia 60-11-CN/20

20. Tal como se mencionó en el párrafo 5 *supra*, el 28 de diciembre de 2011, la Corte Provincial suspendió la tramitación de la causa y la remitió en consulta a la Corte Constitucional por considerar que la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado era contraria a la Constitución.
21. En la consulta de norma, la Corte Provincial solicitó a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, para el cobro eficiente

de las acreencias del Estado.¹⁰ Esto se dio dentro del juicio de excepción a la coactiva 505-2008 (posteriormente 901-2011), seguido por el señor Jorge Antonio Burbano Muriel, en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

22. Dicha consulta de norma fue signada con el número 4-12-CN y fue acumulada a la causa 60-11-CN. El 6 de febrero de 2020, la Corte Constitucional resolvió dicha causa y emitió la sentencia respectiva.

23. Al resolver la causa, la Corte Constitucional manifestó que la disposición transitoria décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado incorpora una regla transitoria en los procesos judiciales de excepciones a la coactiva.¹¹ En este sentido, la Corte señaló que

[e]specíficamente, determina que en las demandas presentadas con anterioridad a la Ley de Fomento Ambiental, los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados cumplirán con la consignación en el plazo improrrogable e inmediato de 10 días. Como consecuencia del incumplimiento de aquello, dispone que cumplido dicho plazo, los operadores de justicia ordenarán la conclusión del proceso y su archivo.¹²

24. Además, la Corte señaló que “el legislador estableció un efecto retroactivo a una norma adjetiva o procedimental, que trae como consecuencia que se apliquen condicionamientos no previstos al momento en que los procesos judiciales relativos a las excepciones a la coactiva iniciaron con su demanda”.¹³

25. Esto, según la Corte “provoca que quienes accedieron al sistema de administración de justicia con determinadas reglas jurídicas, sean exigidos de cumplir otros requerimientos dispuestos con posterioridad, con el riesgo de que, de no cumplirlos, sus demandas y juicios queden archivados”.¹⁴ Según la Corte Constitucional, al aplicar la norma de forma retroactiva, vulnera el derecho a la seguridad jurídica.¹⁵

26. De igual manera, la Corte indicó que “los efectos que prescribe tal disposición acarrearán como consecuencia la transgresión de la tutela judicial efectiva, ya que se prevé que los

¹⁰ Publicada en el Registro Oficial 583 de 24 de noviembre del 2011

¹¹ CCE, sentencia 60-11-CN/20, 6 de febrero de 2020, párr. 91.

¹² CCE, sentencia 60-11-CN/20, 6 de febrero de 2020, párr. 91.

¹³ CCE, sentencia 60-11-CN/20, 6 de febrero de 2020, párr. 92.

¹⁴ CCE, sentencia 60-11-CN/20, 6 de febrero de 2020, párr. 93.

¹⁵ CCE, sentencia 60-11-CN/20, 6 de febrero de 2020, párr. 94.

procesos judiciales serán archivados ante el incumplimiento de una exigencia económica que fue incorporada con posterioridad al inicio del proceso judicial. Aquello significa que quienes accedieron al sistema de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, podrían quedar en indefensión por incumplir un requerimiento exigido luego de iniciado el proceso judicial”.¹⁶

27. Respecto a los efectos de dicha sentencia, la Corte manifestó que:

En los procesos judiciales de excepciones a la coactiva en los que se elevó la consulta de norma, pero se retomó su sustanciación por haber excedido los 45 días para la resolución de las consultas, siempre que producto de aquello, se haya aplicado la disposición cuarta y décima y se haya archivado el proceso por falta de consignación, el o los perjudicados podrán interponer la acción correspondiente, en observancia del artículo 428 de la Constitución y del artículo 142 de la LOGJCC, así como en virtud de lo señalado en esta sentencia.

28. Ahora bien, esta Magistratura, en la sentencia 275-12-EP/20 señaló que

21. Si bien, los efectos de dicha sentencia no son obligatorios para aquellos que no se encuentren en el supuesto del tercer inciso del artículo 142 LOGJCC, no es menos cierto que al estar pendiente la resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde a esta Corte garantizar que el auto impugnado no vulnere los derechos constitucionales de la accionante. Pues, aun cuando la norma ha sido declarada inconstitucional con posterioridad a su aplicación al caso concreto, esta sigue surtiendo efectos jurídicos para la accionante y procede analizar si al haberse plasmado en el auto impugnado se generaron efectos que, en la práctica, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva.

22. Más aun teniendo en cuenta que en sentencia No. 1121-12-EP/20, la Corte determinó que: “(...) la vigencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; incluso si la Corte no ha señalado expresamente que la sentencia tenga efectos retroactivos”.¹⁷

29. Dicho esto, esta Corte analizará si es que la presente causa se adecua a lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias antes mencionadas.

¹⁶ CCE, sentencia 60-11-CN/20, 6 de febrero de 2020, párr. 98.

¹⁷ CCE, sentencia 275-12-EP/20, 2 de junio de 2020, párrs. 21 y 22.

5. Análisis constitucional

5.1. Planteamiento del problema jurídico

30. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)¹⁸ que le permitan analizar la violación de derechos alegada.
31. El accionante invoca los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de (i) cumplimiento de normas; (ii) motivación; y, (iii) recurrir, a la seguridad jurídica, al sistema procesal como medio para la realización de la justicia y al principio de respetar y hacer respetar los derechos. Su argumento central es que el TDCA aplicó retroactivamente la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado debido a que al iniciar el juicio de excepciones a la coactiva no era exigible la obligación de consignar la totalidad del valor de la deuda.
32. En casos con presupuestos fácticos similares, esta Corte analizó si es que la aplicación de dicha norma vulnera el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.¹⁹ Por esta razón, en concordancia con lo establecido en el párrafo 29 *supra*, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿El auto que declaró el archivo de la causa, emitido el 10 de mayo de 2018 por el TDCA, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva del accionante al haber aplicado la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, para el cobro eficiente de las acreencias del Estado en el contexto de un juicio de excepción a la coactiva?

33. Por otra parte, el accionante acusa la vulneración de sus derechos en el auto emitido el 15 de abril por el congreso de la Corte Nacional de Justicia, en el que se inadmitió su recurso de casación. Pese a esto, el accionante no expone una tesis en la que identifique con claridad cuál es el derecho que se vulneró en dicho auto. Tampoco desarrolla una base fáctica que demuestre cuál es la acción de la judicatura que vulnera su derecho; y,

¹⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁹ CCE, sentencia 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020; sentencia 275-12-EP/20, 2 de junio de 2020; sentencia 437-12-EP/20, 15 de julio de 2020; sentencia 608-14-EP/20, 27 de mayo de 2020.

una justificación jurídica que demuestre cómo esa acción vulneraría el derecho. Por tal motivo, esta Corte, incluso realizando un esfuerzo razonable, no formula un problema jurídico respecto al auto de inadmisión del recurso de casación.

5.2. Resolución del problema jurídico

¿El auto que declaró el archivo de la causa emitido el 10 de mayo de 2018 por el TDCA vulnera el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva del accionante al haber aplicado la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, para el cobro eficiente de las acreencias del Estado en el contexto de un juicio de excepción a la coactiva?

34. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
35. La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad.²⁰ La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.²¹
36. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación.²²
37. En esta línea de ideas, este Organismo ha sostenido que “el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia

²⁰ CCE, sentencia 2707-17-EP/23, 5 de julio de 2023, párr. 39.

²¹ CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 52.

²² CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 21.

de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”.²³

- 38.** Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.
- 39.** La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.²⁴
- 40.** El derecho de acceso a la justicia (primer elemento de la tutela judicial efectiva), se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial.
- 41.** Respecto del primer elemento, esta Corte ha señalado que este “no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia”.²⁵ Lo que significa “atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión”.²⁶
- 42.** Ahora bien, en las sentencias 60-11-CN/20, 161-12-EP/20, 275-12-EP/20, 437-12-EP/20 y 608-14-EP/20, la Corte señaló que la aplicación de nuevos requisitos regulados por la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, para el cobro eficiente de las acreencias del Estado,²⁷ afectó la certidumbre de las reglas que se aplicaron en los juicios de excepciones a la coactivas que iniciaron previo a su entrada en vigencia. Según este Organismo, lo mencionado incide directamente en la previsibilidad y certeza, componente de la seguridad jurídica.

²³ CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 25; sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27; sentencia 1596-16-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 23.

²⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

²⁵ CCE, sentencia 1313-14-EP/20, 22 de octubre de 2020, párr. 23.

²⁶ CCE, sentencia 1313-14-EP/20, 22 de octubre de 2020, párr. 23.

²⁷ Suplemento del Registro Oficial 583, 24 de noviembre de 2011.

- 43.** A partir de lo mencionado, esta Corte concluye que: Si 1) El TDCA archiva una demanda de excepciones a la coactiva, 2) en aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, 3) en procesos que iniciaron previo al 24 de noviembre de 2011 fecha en la que entró en vigencia esta norma [Supuesto de hecho] entonces, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en su componente de previsibilidad y certeza. [Consecuencia jurídica]
- 44.** Por otra parte, en las mismas sentencias indicadas en el párrafo 42 *supra*, esta Magistratura señaló que en los casos que se archivó la demanda, después de que los accionantes no dieron cumplimiento a la entrega de la caución contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Esto, debido a la exigencia de un requisito que no se encontraba vigente al momento que inició el proceso. Según la Corte, esto impidió (i) que la pretensión del accionante sea conocida; y, (ii) que se resuelva el fondo de la causa, lo cual es contrario al componente de acceso a la justicia de la tutela judicial efectiva.
- 45.** A partir de lo mencionado, esta Corte concluye que: Si 1) El TDCA archiva una demanda de excepciones a la coactiva, 2) en aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, 3) a procesos que iniciaron previo al 24 de noviembre de 2011, fecha en la que entró en vigencia esta norma, 4) luego de exigir requisitos que no se encontraban vigentes al momento del inicio del proceso [Supuesto de hecho] entonces, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia [Consecuencia jurídica].
- 46.** En el presente caso, el auto de archivo del proceso de excepción a la coactiva, emitido por el TDCA, se fundamentó en la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, para el cobro eficiente de las acreencias del Estado. Dicho proceso inició el 13 de mayo de 2008, es decir, previo a la entrada en vigencia de la norma mencionada. Es decir, dicho auto vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

47. Por otra parte, dicho auto de archivo se fundamentó en que el accionante no había cumplido con la entrega de la caución, obligación contenida en la Disposición Transitoria Decima de la Ley de fomento ambiental y la optimización de los ingresos del Estado para el cobro eficiente de las acreencias del Estado. Dicho requisito no se encontraba vigente al momento en el que se presentó la demanda (13 de mayo de 2008). Es decir, a más de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección *1318-19-EP*.
2. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de José Antonio Burbano Muriel, en el auto de archivo de 10 de mayo 2018, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
3. Disponer como medidas de reparación:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 15 de abril de 2019 por el congreso de la Corte Nacional;
 - 3.2 Dejar sin efecto el auto de archivo de 10 de mayo de 2018, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito;
 - 3.3 Retrotraer la causa hasta antes del auto de archivo del juicio de excepciones a la coactiva;
 - 3.4 Disponer que una nueva Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito continúe su tramitación y resuelva la causa 17112-2011-0901, con la normativa vigente a la fecha que inició el proceso.

4. Disponer que se devuelva el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL